

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de los deudores. Santiago de Cali, agosto 02 de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 849
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003028201400673-00

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de los deudores contra el auto de sustanciación anterior, por medio del cual el Despacho no tuvo en cuenta el pago realizado a la parte denominada C.I VITRAL LTDA., considerando que, si bien los deudores no pueden hacer pagos, en el presente caso, las obligaciones mencionadas están siendo canceladas por un tercero, la señora Juanita Andrea Zarama D.,

Solicita el recurrente que se debe tener en cuenta el pago efectuado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a las partes por fijación en lista, quienes guardaron silencio al respecto, por lo que pasa a resolverse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no

debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, atendiendo la inconformidad de la recurrente y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la inconformista, pues en cuenta se tiene que la liquidación patrimonial enmarcada en el código general del proceso que es donde se encuentra el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, no es otra cosa que hacer uso de todos sus activos que para el caso son sus bienes salvo los no embargables y usarlos para que con su remate o adjudicación se paguen los pasivos o sus deudas, permitiéndole así recuperar su situación financiera y saldar sus deudas ya que por medio de este trámite se extingue parcialmente el patrimonio de una persona natural no comerciante por parte de un auxiliar de la justicia a quien se nombra como liquidador, adjudicando a sus acreedores los activos del deudor en mora que existan a la fecha de apertura del trámite, con el fin de saldar los pasivos que aquél les adeuda”, art. 534 del C. G. del P.

Ahora como bien se ha dicho en autos anteriores, y advertido desde la apertura del presente trámite a todos los deudores del presente concursado para que solo paguen al liquidador, pues todo pago será ineficaz cuando es realizado a persona distinta del designado auxiliar, tal como lo regula el numeral 5º del canon 564 del Código General del Proceso, sumado a ello, el proceso aquí seguido es la liquidación patrimonial y no el ejecutivo como lo quiere hacer ver la peticionaria, situación bien distinta es lo que ocurre en el procedimiento de negociación de deudas, el cual permite al deudor, **negociar la forma de pago** de las deudas a través de un acuerdo con los acreedores, de tal manera que el deudor podrá reestructurar sus obligaciones con los acreedores y normalizar sus relaciones crediticias.

En tal orden de ideas, no se revocará la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación ante el Juez Civil Del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en el efecto diferido.

El actor deberá sustentar el recurso aquí concedido, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 322 *-Ibidem-*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por resultar procedente, se concede el recurso de apelación a la apoderada de los deudores de conformidad con lo arriba expuesto, en el efecto **DIFERIDO**.

TERCERO: Conceder a la parte actora para sustentar el recurso de apelación, el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y habiéndose cumplido el numeral inmediatamente anterior (Sustentación del Recurso), por la Oficina de Apoyo Judicial, remítase al Juez Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad las piezas procesales correspondientes, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2021**

Ángela María Lasso
La Secretaria